

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACION	11001333704220190024300
DEMANDANTE:	DIEGO MAURICIO GARCÍA CORDOBA EDWIN ALEXANDER ARANGUREN RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE JUSTICIA PENAL MILITAR
ACCIÓN	TUTELA
DERECHO:	DEBIDO PROCESO, TRABAJO, IGUALDAD, BUENA FE (CONFIANZA LEGITIMA)

1 ASUNTO POR RESOLVER

Una vez surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, corresponde al Despacho entrar a decidir de fondo sobre el presente asunto.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

Los accionantes consideran que sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, buena fe (confianza legítima), han sido vulnerados por cuanto no se ejecutaron todas las fases establecidas en la convocatoria contenida en la Circular No. 011 del 10 de agosto de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar. Pide al Juez de tutela ordenar a todas las entidades involucradas con el proceso de selección para la provisión de tres (3) plazas de Magistrado de Tribunal Superior Militar, ejecutar las fases establecidas.

Adicionalmente, en caso de fallo a favor, solicita que: (i) dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia, se publique el cronograma con la reprogramación de las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos, (ii) la reprogramación de las fechas se realice dentro de los días siguientes a la notificación de la providencia y (iii) se programe de manera simultánea las calificaciones correspondientes a los parámetros de antigüedad, grado militar y policial, rendimiento estadístico, precedente judicial y permanencia en la Justicia Penal Militar.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida con auto de 30 de agosto de 2019, y notificada a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR el lunes 02 de septiembre de 2019 (f.94).

4 CONTESTACIONES

El MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR, contestó la acción de tutela, con radicado del 05 de septiembre de 2019, solicitando se nieguen las pretensiones. En el escrito hace un análisis de las consideraciones generales relativas a la vigencia de la Ley 940 de 2005 y la Ley 1765 de 2015. Finalmente, en cuanto al caso concreto, precisa no solo que algunos de los artículos de la Ley 1765 de 2015 se encuentran condicionados en cuanto a su aplicabilidad sino que se solicitó al Viceministerio para la Estrategia y Planeación del Ministerio de Defensa Nacional incluir dentro del Plan Estratégico Sectorial –PES-, el nombramiento de los cargos vacantes de Magistrado del Tribunal Superior Militar y Policial, como estrategia para la descongestión de la Segunda Instancia de la Justicia Penal Militar y Policial, pues no pueden surtirse sin la asignación presupuestal correspondiente.

5 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar: ¿el Ministerio de Defensa – Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar vulneró los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad, buena fe (confianza legítima) y petición por cuanto no ejecutó todas las fases establecidas en la convocatoria contenida en la Circular No. 011 del 10 de agosto de 2018 para designar a los Magistrados del Tribunal Superior Militar?

Tesis del Accionante: la decisión de no cumplir con los criterios incorporados por la Circular No. 011 del 10 de agosto de 2018 para la selección dentro del concurso de méritos para proveer las vacantes de Magistrado de la Justicia Penal Militar, afecta los derechos fundamentales invocados sin que exista un argumento válido para suspender la convocatoria, pues aunque existe un concepto emitido por el DAFP en el cual se concluye que por el tránsito normativo han cambiado los requisitos exigidos para ocupar el cargo objeto de la convocatoria, existen otros elementos de juicio con igual valor que establecen su vigencia, además los demandantes cumplen los requisitos aplicando la norma vigente o la norma anterior. Aunado a ello, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no se ha dado respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes el 10 de abril de 2019.

Tesis de la accionada: Algunos de los artículos de la Ley 1765 de 2015 se encuentran condicionados en cuanto su aplicabilidad, entre ellos, los que regulan el Cuerpo Autónomo de la Justicia Penal Militar y Policial, y por ende su conformación. Argumenta que para su entrada en funcionamiento se requiere la expedición de los Decretos de planta y estructura, que deben ser aprobados previamente por el Departamento Administrativo de la Función Pública, el Ministerio de Defensa Nacional y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales, a la fecha no se han expedido.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 EL MECANISMO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La Constitución Política consagró un instrumento constitucional para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, así:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

A su vez, el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló la anterior disposición, previó:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto (...)”

El artículo 5 del mencionado Decreto, indica:

“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”

6.2 LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El presupuesto fáctico esencial para la procedencia de la acción de tutela es la "acción u omisión" de la autoridad pública, el cual debe ser objeto del juicio constitucional por parte del juez para determinar si con ellas se ha violado, viola o amenaza cualquier derecho fundamental constitucional. Pero la violación o amenaza del derecho fundamental debe ser actual, grave e inminente o directa, no puede ser cualquier tipo de afectación a los derechos fundamentales, pues como se sabe, el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender todos los reclamos a los derechos de manera general u ordinaria, el mecanismo constitucional opera como una herramienta subsidiaria ya que, si existe ese otro mecanismo ordinario, sólo procederá la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable al derecho fundamental. Ahora, si no existiera dicho mecanismo ordinario, procederá de manera principal.

En virtud de lo anterior, cuando al juez constitucional conoce de unos hechos (acciones u omisiones), que conforman la naturaleza subsidiaria, sumaria, informal y, a veces, oficiosa, por ser el juez un garante de los derechos fundamentales, debe examinar de manera amplia (extra o ultra petita) el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante, pues si bien el ciudadano tiene el sentimiento del derecho vulnerado, es al juez a quien le corresponde adecuarlo a la realidad constitucional dándole el verdadero alcance normativo que permita justificar y fundamentar su actuación.

6.3- DEL DEBIDO PROCESO COMO GARANTÍA FUNDAMENTAL.

Como prerrogativa esencial del Ciudadano frente al poder del estado, consagra el artículo 29 de la Carta Política el derecho al *Debido Proceso*, principio que debe gobernar toda actuación estatal, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinalmente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía. Es así como, además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional (principio de legalidad, juez natural, respeto de las formas procesales, prueba ilícita) se reputan como propios del debido proceso aquellos principios que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos de acción del poder del poder estatal, siendo estos:

- "1. Acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de obtener pronta resolución judicial.
2. Acceso al "juez natural" como funcionario que ejerce la jurisdicción en determinado proceso, de conformidad con la ley.
3. Posibilidad de ejercicio del derecho de defensa con aplicación de todos los elementos legítimos para ser oído dentro del proceso.
4. Los procesos deben desenvolverse dentro de plazos razonables y sin dilaciones injustificadas.

5. El juez debe ser imparcial, autónomo e independiente, de tal forma que debe ejercer su labor sin intromisiones de los demás poderes públicos, con fundamento en los hechos y de conformidad con el ordenamiento jurídico.”¹

Igualmente, frente al debido proceso es indispensable tener en cuenta la dimensión dada a esta garantía fundamental en los sistemas universal e interamericano de protección de los derechos humanos. La jurisprudencia de los órganos internacionales de los sistemas de protección de los derechos humanos constituye parámetro de interpretación relevante para determinar el alcance de tratados sobre el tema, y por esta vía, de los derechos constitucionales, según lo establecido por la Corte Constitucional².

Dentro de dicho ámbito internacional de protección, frente al derecho al debido proceso establece “*El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*”, en su artículo 14:

“(...)I. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...) // 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se p”resuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley. // 3. Durante el proceso, toda persona acusada de. un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; // b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; // c) A ser juzgado sin dilaciones.

”

(Subrayas fuera de texto)

Igualmente, en torno a esta garantía, señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

"Artículo 8. Garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter. // 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a. derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; // b. comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; // c. concesión al inculpado del tiempo y

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1189 de 2005.

² Al respecto, pueden verse entre otras, las sentencias C-406 de 1996, C-251 de 1997, T-568 de 1999, C-010 de 2000, T-1319 de 2001, C-671 de 2002, T-558 de 2003 y T-786 de 2003.

de los medios adecuados para la preparación de su defensa; // d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor-de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; // e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; // f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos (...) "

(subrayas fuera de texto)

Del contenido de las normas anteriores se colige que el conjunto de garantías procesales allí consagrado, debe materializarse en toda actuación dirigida a establecer los derechos y obligaciones de cualquier carácter de los Ciudadanos. Por ello la jurisprudencia de los organismos internacionales aboga por la aplicación de dichas garantías a los procedimientos civiles y administrativos. En el caso *Ivcher Bronstein*, señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

"(...) las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto [artículo 8] se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo. // (...) Atendiendo a lo anterior, la Corte estima que tanto los órganos jurisdiccionales como los de otro carácter que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana "

Haciendo uso de su facultad interpretativa, también ha señalado la Corte Interamericana frente al artículo 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos:

"[a] pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. "³

Y en lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, impone la salvaguarda de los principios de contradicción e imparcialidad, de manera que la afectación de ciertos bienes jurídicos ciudadanos por el Estado, que se traduce en la imposición de cargas, castigos o sanciones, se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.⁴

³ Jurisprudencia citada en la opinión consultiva OC-11/90.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

En tanto que el debido proceso administrativo constituye un desarrollo del postulado *Estado de Derecho*, los administrados gozan de todas las prerrogativas necesarias para conocer las actuaciones de la administración, solicitar y controvertir pruebas, ejercer su derecho de defensa, controvertir por los cauces legales los actos administrativos y obtener respuesta a sus peticiones, debiendo tener plena vigencia estos derechos en todos los tipos de juicios y procedimientos.

En este sentido la Jurisprudencia Constitucional Colombiana⁵ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos en la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** se encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota en la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a los jueces competentes, las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

6.4.- DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional⁶.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. “

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005

⁶ Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: “...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado...” en ese mismo sentido pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

El derecho fundamental de petición actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la ley señala un término de 30 días.

Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario, y en algunos casos, con el fin de dar respuesta de fondo a lo solicitado, implica una actuación de la autoridad requerida.

La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, la Corte, al hacer referencia a los aspectos del derecho fundamental que deben ser regulados mediante ley estatutaria y cuales otros pueden ser materia de ordenación por el juez ordinario, se refirió a su núcleo esencial, retomando lo dicho en las Sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De conformidad con la citada sentencia, son elementos del núcleo esencial del derecho de petición los siguientes:

(i) La pronta resolución, entendida como el deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, con todo, siempre dentro del término legal, que por lo general⁷, es de 15 días hábiles, sin que ello quiera decir, por supuesto, que la petición no pueda ser resuelta antes⁸. Sin embargo, es claro que en tanto dicho plazo no expire, no puede considerarse que el derecho fundamental ha sido afectado y por ende tampoco podrá reclamarse aún al juez de tutela su amparo⁹.

(ii) La respuesta de fondo, que se refiere al deber de dar respuesta *material* a la petición.

(iii) La notificación de la decisión, pues no basta que aquel ante quien se hizo uso del derecho responda, si guarda para sí la decisión. El solicitante debe conocer lo decidido, lo contrario afecta el contenido del derecho e implica su quebrantamiento¹⁰, además porque la notificación permite ejercer los recursos respectivos contra la decisión. Adujo la Corte: *"Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado"*¹¹.

También se refirió la Corte Constitucional a los elementos estructurales del derecho de petición, que gravitan en torno al contenido del artículo 23 de la Constitución. Aquí retoma lo dicho en la Sentencia C-818 de 2011, para señalar que dichos elementos son los siguientes:

(i) El derecho de toda persona, natural o jurídica, de presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular¹².

(ii) En cuanto a la forma, el ordenamiento otorga igual protección a las peticiones verbales o escritas¹³. En efecto, el artículo 15¹⁴ del CPACA (sustituido en

⁷ Como señaló la Corte, existen algunas excepciones, establecidas en razón a la materia a la cual se refiere la petición, por ejemplo, en lo que se refiere a la materia pensional: "En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: "(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social". C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁹ Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003, T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹¹ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Sentencia T-415 de 1999, M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez. "Cuando el artículo 86 de la Constitución establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, no está excluyendo a las personas jurídicas, pues el precepto no introduce distinción alguna, sino por el contrario, las supone cobijadas por el enunciado derecho cuando de modo genérico contempla la posibilidad de solicitar el amparo por conducto de otro, sin que nada obste dentro del sistema jurídico colombiano para que una de las especies de ese género esté conformada precisamente por las personas jurídicas."

¹³ Sentencias T-098 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz y T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

esta materia por la Ley 1755 de 2015) consagra que las peticiones se pueden presentar *verbalmente*, también *por escrito*, y a través de *cualquier medio idóneo* para la comunicación o transferencia de datos. La ley faculta a las autoridades para que en casos excepcionales puedan exigir que algunos tipos de peticiones se hagan solamente por escrito, pero en este evento deben tener a disposición de los ciudadanos, sin costo, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitarles la presentación de peticiones. Sólo pueden exigir erogaciones económicas a los solicitantes si una ley expresamente lo autoriza.

(iii) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa, pues este es un requisito que se desprende del texto constitucional. Dijo al respecto la Corte:

“... según se deduce de tal exigencia, el ejercicio del derecho de petición sólo genera obligaciones y merece protección constitucional si se formuló en esos términos. La **sentencia C-951 de 2014**¹⁵, indicó explícitamente que: “las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa. Así lo exige el precepto constitucional, de modo que su ejercicio solo es válido y merece protección constitucional si el derecho de petición se formuló en esos términos (...)”.

No obstante, el rechazo de peticiones por considerarlas irrespetuosas debe ser excepcional y de carácter restringido, pues se quebrantaría el derecho fundamental si de manera ligera se califica la petición como tal, usando este argumento para sustraerse a la obligación de contestarla.

(iv). La informalidad en la petición. De allí se desprenden varias características del derecho: **1) No requiere que se invoque expresamente el artículo 23 de la Constitución o el derecho**, pues ha señalado la Corte que su ejercicio “*no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley (...) Así las cosas, si la autoridad exige que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en una grado de superioridad frente a un ciudadano común*”¹⁶. Por ello el artículo 15 del CPACA desarrolla la norma constitucional al indicar que no es necesaria la

¹⁴ **Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones.** Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que faltan.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1º. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2º. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas.

Parágrafo 3º. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

¹⁵ Que reitera la Sentencia C-818 de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁶ Sentencia T-166 de 1996 Vladimiro Naranjo Mesa y T-047 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

expresa citación del artículo 23 o una fórmula que lo mencione para solicitar por este medio: a) el reconocimiento de un derecho, b) la intervención de una entidad o funcionario, c) la resolución de una situación jurídica, d) la prestación de un servicio, e) información, f) consulta, examen y copias de documentos, g) consultas, quejas, denuncias y reclamos, e h) interposición de recursos, entre otras actuaciones. **2) Por regla general el ejercicio del derecho de petición es gratuito, no requiere la representación de un abogado.** Tampoco los menores de edad requieren estar representados por un adulto.

(v) Prontitud en la resolución de la petición. El plazo para la resolución de las peticiones no puede quedar al arbitrio de quien debe contestarlas, pues una respuesta tardía niega el elemento de "pronta resolución" del derecho del que habla la disposición constitucional, por ello el legislador señaló en el artículo 14 del CPACA los términos para resolver las diferentes modalidades de peticiones.

(vi) El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Pues así lo consagra el inciso segundo del artículo 23 de la constitución. La Corte, en su jurisprudencia, ha identificado algunos eventos en los cuales el derecho debe ser garantizado frente a un particular: a) cuando presta un servicio público o ejerce funciones de autoridad "*evento en el cual se equipara al particular con la administración pública*", b) cuando mediante el derecho de petición se busca la protección de un derecho fundamental, y c) conforme a la reglamentación que expida el Legislador.

6.5.- LA ACCIÓN DE TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El mérito es el soporte del mandato constitucional que establece la carrera administrativa y funda la base para la materialización del derecho fundamental a acceder a los cargos públicos.¹⁷ Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera, lo cual se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.¹⁸

De manera que, el concurso signado por el mérito se encamina a seleccionar aquellas personas cuya evaluación evidencia su capacidad e idoneidad para el desempeño de la labor respectiva, con lo cual, se pretende proscribir la arbitrariedad de quien ostenta la condición de nominador.¹⁹

En sentencia de la Corte Constitucional, se estableció que la transgresión del concurso conduce al quebrantamiento del principio del mérito y consecuentemente al desconocimiento de lo reglado por la Constitución Política Nacional²⁰, luego, tras la verificación de los requisitos para la procedencia subsidiaria de la acción constitucional, hay lugar al estudio de fondo de la tutela para amparar los derechos fundamentales transgredidos con ocasión a un concurso de méritos.²¹

¹⁷ Corte Constitucional sentencia T-748 de 2015. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo

¹⁹ Corte Constitucional sentencia T-748 de 2015. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Corte Constitucional sentencia T-682 de 2016. M.P: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

7 EL CASO EN CONCRETO

Los accionantes solicitan el amparo constitucional a sus derechos fundamentales al debido proceso debido proceso, trabajo, igualdad, buena fe (confianza legítima) en el desarrollo de la convocatoria contenida en la Circular No. 011 del 10 de agosto de 2018 emitida por la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, para la provisión de provisión de tres (3) plazas de Magistrado de Tribunal Superior Militar.

7.1 En cuanto al amparo al derecho fundamental de petición.

Manifiestan los accionantes que la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por los accionantes el 10 de abril de 2019. (ver constancia de recibido folio 57 final de la hoja)

Comienza el Despacho por señalar que la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14, consagra que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. En el presente caso, la petición fue presentada el día 10 de abril de 2019 (fl. 10-11) y por lo tanto el plazo para dar respuesta se encuentra ampliamente superado, en este entendido se accederá al amparo constitucional.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de petición, se concreta en el Juez ordena a la entidad que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

6.3.- Procedencia excepcional de la acción de tutela contra determinaciones adoptadas en los procesos de selección de empleos públicos a través de concurso de méritos.

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional establece que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el accionante debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

Ahora bien, en lo que se refiere al concurso de méritos, este es un instrumento que permite que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, de modo que la escogencia de quien haya de ocuparlo se haga en función de los mejores resultados, dejando de lado cualquier tipo de consideración subjetiva o de influencia de cualquier otra naturaleza

Frente a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, es preciso señalar que la Corte²² ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el C.P.A.C.A para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la

²² Sentencia de la Corte Constitucional T-180-15

mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Al respecto, la Corte en la Sentencia SU-913 de 2009 determinó que:

“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Así las cosas y de conformidad a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales, como son el derecho a la igualdad, al trabajo y debido proceso, los cuales en la mayoría de las ocasiones, no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo.

7.2 Sobre la acumulación de acciones de tutela.

Sobre la acumulación de acciones de tutela de diferentes titulares de derechos fundamentales, la H. Corte Constitucional²³, realizó una interpretación del Decreto 1834 de 2015 y ha precisado que la misma procede cuando se verifiquen los siguientes aspectos: (i) que existe identidad de objeto, lo cual supone la equivalencia en el *"contenido iusfundamental sobre el cual principalmente recae el hecho vulnerador o amenazante de los derechos fundamentales que se reclaman, lo que esencialmente se vulnera o amenaza."*; (ii) que existe identidad de causa, porque las acciones de tutela que se pretende acumular tienen un "mismo y único interés, cuyo efecto conduzca a la protección de iguales derechos fundamentales" en tales eventos, el legislador consagró mediante el citado decreto la acumulación de varias acciones de tutela para que sean tramitadas conjuntamente y se decidan en una misma sentencia.

Para precisar, se observa que dicha norma permite la acumulación de acciones de tutela siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- “(i) que tengan identidad de hechos (acciones u omisiones);
- (ii) presenten idéntico problema jurídico;
- (iii) sean presentadas por diferentes accionantes;
- (iv) que estén dirigidas en contra del mismo sujeto pasivo,
- (v) que claramente se infiera que coinciden las autoridades generadoras de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama.”

²³ Auto 105 de 2017 - Expediente ICC-3478

Examinada la tutela, se observa que se cumplen los requisitos señalados por la H. Corte Constitucional para acumular acciones de tutela, pues las circunstancias fácticas que se describen como vulneradoras de derechos fundamentales: *-que no se cumplieron con todas las etapas del concurso, se agregó una no prevista en la reglamentación, se desconocieron las reglas-, afectan los derechos fundamentales de ambos accionantes-, afectan los derechos fundamentales individuales de ambos accionantes.*

Sobre el tema resulta oportuno citar lo señalado por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-896^a de 2006. el Dr Juan Carlos Henao Pérez en el auto 197/09 *"un derecho individual no se convierte en colectivo por el solo hecho de que se exija simultáneamente con el que igualmente le asiste a otras personas"*. Así, las cosas concluye el Despacho que la apoderada presenta de manera acumulada solicitudes de tutela en favor de DIEGO MAURICIO GARCIA CORDOBA Y EDWIN ALEXANDER ARANGUREN RODRÍGUEZ, sin perjuicio, que un eventual amparo a los derechos fundamentales de los accionantes, implique la protección de los derechos fundamentales de los demás participantes en el concurso de mérito, al encontrarse en igualdad de condiciones, sin que por este hecho, la acción de tutela mute en una acción colectiva.

7.3 La violación al debido proceso por no continuar las fases del concurso.

Consideran los accionantes que se ha violado el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes en su calidad de participantes del concurso, y como amparo solicitan al Juez de tutela que adopten las siguientes órdenes.

- I. Se publique el cronograma con la reprogramación de las fechas en las que se desarrollarán las etapas faltantes del concurso de méritos,
- II. Se realice reprogramación de las fechas se realice dentro de los días siguientes a la notificación de la providencia y
- III. Se programe de manera simultánea las calificaciones correspondientes a los parámetros de antigüedad, grado militar y policial, rendimiento estadístico, precedente judicial y permanencia en la Justicia Penal Militar.

Al respecto, señala el Despacho que tales órdenes corresponde al ejercicio de funciones y competencias propias de la entidad accionada, como entidad a cargo de adelantar el proceso de selección.

La Corte Constitucional ha reiterado que los medios y recursos ordinarios son los dispositivos legítimos y prevalentes para salvaguardar los derechos, pues la acción de tutela ha sido concebida como un mecanismo para la defensa judicial de los derechos fundamentales de manera inmediata, ante la vulneración o amenaza de violación de parte de alguna entidad o autoridad públicas e incluso los particulares.

También ha señalado que sólo excepcionalmente procede la tutela contra actos administrativos, pues cuentan el mecanismo judicial ordinario es medio adecuado para protección de los derechos, máxime cuando en dicho procedimiento se previó la posibilidad de interponer medidas cautelares.

En la Sentencia T-264 de 2018, señaló.

(...)

36. Al respecto se debe tener en cuenta que los actos administrativos de carácter particular y concreto pueden ser controvertidos con otros mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para conseguir la protección de los derechos fundamentales, principalmente al debido proceso.

"... ha señalado esta Corte, "la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se constituye en un mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por un órgano de control, más aún cuando en esa instancia se puede solicitar y obtener la suspensión provisional de ciertos actos administrativos desde el momento mismo de la admisión de la demanda. Al respecto esta Corporación, en varias oportunidades, ha precisado que la suspensión provisional es un mecanismo no menos importante y efectivo que la acción de tutela, el cual se concibe como medida cautelar cuando una entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado.

En esta decisión, se llegó a la conclusión que solamente procede la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable:

37. Así, la vía gubernativa o la vía judicial ordinaria constituyen medios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales con ocasión de procedimientos administrativos, no así la acción de tutela. En consecuencia, la Corte ha considerado que, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente contra este tipo de actos.**

En la sentencia T-811 de 2003 ([1]) la Corte, estableció la vía de hecho, como otra posibilidad para la procedencia excepcional de la tutela.

"No obstante lo afirmado, ha de manifestarse que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente contra actuaciones administrativas en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad respectiva carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como 'vía de hecho.'"

Visto lo anterior, para determinar la procedencia de la presente acción constitucional se hace necesario analizar si de los demás cargos planteados en el escrito de tutela puede predicarse efectivamente la existencia de una actuación que se traduzca en una vía de hecho o un perjuicio irremediable.

No se advierte vía de hecho.

Obra en el expediente los conceptos jurídicos mediante los cuales la Asesora con Funciones de Dirección Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, conceptúa respecto con respecto a la aplicación del artículo 3 de la ley 940 de 2005, teniendo en cuenta el párrafo transitorio del artículo 59 de la ley 1765 de 2015. (ver fl.101-107).

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto en la demanda y la contestación, la causa de la interrupción del proceso de selección fue la controversia jurídica originada en el

contenido de tales conceptos, pues acogerlos implica modificar los requisitos y condiciones del concurso. También se plantea la incidencia de la entrada en funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y sus órganos de dirección.

De manera, que la suspensión del proceso concursal, no ocurrió de manera de manera arbitraria, contraria a derecho, sino que surge de un debate jurídico producto de la entrada en vigencia de normas y conceptos jurídicos proferidos por el Departamento Administrativo de la Función Pública, así las cosas, al no evidenciarse una vía de hecho en la actuación de la administración no es procedente la tutela de manera excepcional, para controlar las decisiones administrativas en sede de tutela.

No se acredita un perjuicio irremediable.

Sobre la improcedencia de la tutela cuando existe una vía ordinaria eficaz e idónea y no se ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, ha dicho la Corte Constitucional:

“La Corte señaló que, de acuerdo a la jurisprudencia, dado el carácter subsidiario de la tutela, cuando el accionante dispone de otro mecanismo de judicial el juez de tutela ha de analizar (i) si dicho medio es idóneo y eficaz, y en caso de que la respuesta resulte afirmativa, (ii) si se presenta un perjuicio irremediable que amerite que la tutela proceda como mecanismo transitorio. La Corte consideró que la determinación del grado en que el remedio judicial alternativo es idóneo y eficaz para proteger el derecho, ha de ser apreciado en cada caso concreto. Adicionalmente, en caso de que el medio judicial sí fuere eficaz e idóneo, el juez de tutela ha de estudiar si procede la acción de tutela como mecanismo transitorio, lo cual a su vez exige la presencia de un perjuicio irremediable. Éste se caracteriza por ser un **daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”**, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela.”

(Subraya y negrilla por el Despacho)

En el presente caso, si bien la decisión del Ministerio de Educación de negar la convalidación afecta las posibilidades de empleo y de ejercer la profesión, - lo que a juicio de la accionante constituye un perjuicio-, este no tiene las características “de provocar un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, pues de asistirle la razón, luego de un proceso judicial le sería restablecido su derecho.

Dicho de otro modo, el perjuicio que reclama la accionante está condicionado a las resultas de un debate jurídico, requiere que sea declarado por un juez, y como se explicó el objeto de la tutela no es suplantar los otros mecanismos de protección judicial, “sino fungir como último recurso (...) para lograr la protección de los derechos fundamentales” [2]

De manera que los medios y recursos judiciales ordinarios constituyen los mecanismos preferentes a los cuales deben acudir las personas para invocar la protección de sus derechos; y el amparo de derechos constitucionales fundamentales reservado a la tutela es excepcionalísimo, y requiere que el medio ordinario no ofrezca al afectado otros medios de defensa judicial adecuados e idóneos para protegerlos.

^[1] Corte Constitucional, sentencia T-811 de 2003.

^[2] Corte Constitucional. Sentencia SU-544-01, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

7.4 La suspensión indefinida del concurso como amenaza de violación a los derechos fundamentales de los accionantes y demás participantes.

No sobra señalar, que a juicio de este Despacho Judicial, la suspensión indefinida a un concurso si cuenta con la potencialidad de vulnerar los derechos fundamentales, no solamente de los accionantes, sino de la totalidad de los participantes, por lo que frente a esta amenaza concreta se otorgará protección Constitucional.

De manera que se deberá proferir acto administrativo que contenga:

- El acto administrativo debe ser proferido por el Director de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar o la máxima autoridad encargada de la implementación del concurso.
- La decisión de la administración de acoger o no los conceptos proferidos por el Departamento Administrativa de la Función Pública, explicando de manera sustentada si continúa o no con el concurso. En el evento que la decisión implique una modificación de los requisitos y plazos del concurso, deberá informarse de manera detallada a todos los participantes en detalle.
- Elaborar un cronograma, donde se den a conocer las etapas o fases que se requieren para reanudar el proceso de selección, indicando fechas ciertas para la continuación.
- Precisar la normatividad frente a la cual se va a continuar desarrollando el concurso.

El acto administrativo que se profiera en cumplimiento del presente fallo de Tutela asumir una decisión definitiva entre las siguientes alternativas: posibilitar la continuación del proceso de selección, o dar por terminado el concurso, definiendo de manera clara la posición de la entidad con relación con los cambios que implica la transición normativa, y los conceptos a los cuales se ha hecho alusión en las contestaciones de la presente tutela.

Plazo de 20 días para el cumplimiento.

En la Sentencia T-086 de 2003, M.P: Manuel José Cepeda Espinosa, señalo que una orden de tutela es simple cuando comprende una sola decisión de hacer o de abstenerse de hacer algo que se encuentra dentro de la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden y se puede adoptar y ejecutar en corto tiempo, usualmente mediante una sola decisión o acto. Por el contrario una orden de tutela es compleja cuando conlleva un conjunto de acciones u omisiones que sobrepasan la órbita de control exclusivo de la persona destinataria de la orden.

Así las cosas, considera el Despacho que el término usual de 48 horas, resulta insuficiente para adoptar una decisión de fondo dada la complejidad del asunto, de manera que se otorga a la entidad un plazo de VEINTE DIAS, dentro del cual deberá proferir el acto administrativo, mediante defina la continuidad del concurso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

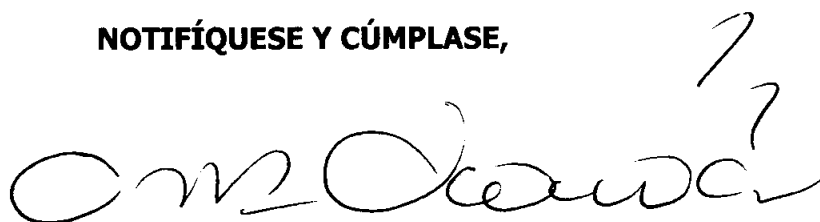
Primero: AMPARAR EL DERECHO A ACCEDER A LOS CARGOS PÚBLICOS. Como medida para conjurar el riesgo que implica la suspensión indefinida del concurso de méritos se **ORDENA al MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR** que en el término de **veinte días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, notifique a los participantes del concurso el ACTO ADMINISTRATIVO en el cual defina la continuidad o no del proceso concursal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN vulnerado por el MINISTERIO DE DEFENSA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, con respecto a la petición radicada por los accionantes el 10 de abril de 2019, obrante a folios 44 a 57 de la presente acción de tutela, dicha respuesta debe proferirse, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del acto administrativo que se refiere el numeral anterior, pues la respuesta debe fundamentarse en tal decisión.

Tercero: la entidad accionada deberá acreditar ante el Juzgado el cumplimiento de la orden dada en el presente fallo de tutela, y acreditar prueba de la notificación a los integrantes y demás participantes en el concurso.

Cuarto: Negar el amparo con respecto de los demás derechos fundamentales invocados, conforme lo considerado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ

PREPARÓ: JCGM